

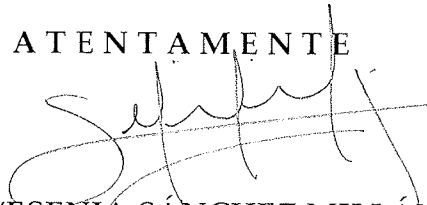
Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0523/2019
Metepéc, Estado de México, 29 de julio de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ,
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 03623/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sexta sesión ordinaria del diez de julio de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

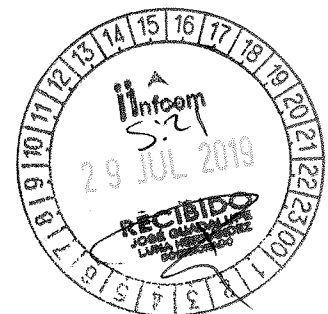
Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN.
PONENCIA DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

C. c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
LGMI



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03623/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **03623/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX** la siguiente información:

“Teniendo como marco la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito lo siguiente. 1.- Copia digital de las actas de cabildo correspondientes al lapso del 17 de marzo de 2019 al 8 de abril 2019 . 2.- Relación en forma de tabla, de los sucesos en los que haya intervenido la Policía Municipal, Protección Civil y Bomberos, anotando fecha (día, mes y año), lugar y acción, delito o falta administrativa, durante el periodo del 1 de marzo del 2019 al 8 de abril de 2019 SIN CONSIGNAR NOMBRES O DATOS PERSONALES DE LOS INVOLUCRADOS YA QUE ESTA ES INFORMACIÓN QUE LESIONA LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, por lo cual no es aplicable lo estipulado en el TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I De la Clasificación y Desclasificación de la citada ley, donde se expone lo siguiente en el Artículo 129. “En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.” Debiendo observar, además, lo que menciona el Artículo 130. “Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón”. Ahora bien, en caso de declarar como reservada o confidencial la información, solicito que se cumpla con lo que ordena el Artículo 131, donde se menciona: “La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley”. 3.- Nómina completa de la primera quincena de segunda de 2019, incluyendo nombres de los trabajadores, así como sueldo bruto y neto. Subrayo que en este punto solicito los sueldos tanto de presidente municipal, como síndico, regidores, directores, coordinadores y demás personal que compone al ayuntamiento. 4.-Ingresos generados por la instalación del tianguis y cobro por derecho de piso, ya se de forma semanal o mensual durante el periodo del 1 de enero de 2019 al 8 de abril de 2019, exponiendo, además, el uso que se le dio a los citados recursos” (Sic)

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información pública.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega, de lo siguiente:

- a) Actas de cabildo correspondientes al periodo comprendido del 17 de marzo al 8 de abril de 2019;*
- b) Parte de novedades o la bitácora de actividades o documento análogo donde conste la narración de los hechos incluyendo hora y lugar sobre intervenciones realizadas por los policías municipales así como de los elementos de la Coordinación de bomberos y protección Civil en el ejercicio de sus funciones durante el periodo comprendido del 1 de marzo al 8 de abril de 2019;*
- c) Los recibos de pago o los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) por concepto de nómina, correspondientes a la primera y segunda quincena de enero del año 2019 de todo el personal que integra la Administración Pública Municipal y el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso; y*
- d) Los documentos donde consten los ingresos recibidos por la Tesorería Municipal por concepto de permisos temporales y permisos definitivos para ejercer el comercio informal desde el 1 enero al 8 de abril de 2019, así como el destino de los mismos.*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiere respecto a la información que se ordena en el inciso b) del resolutivo SEGUNDO concerniente a la versión pública del parte de novedades o la bitácora de actividades o documento análogo donde conste la narración de los hechos incluyendo hora y lugar de los operativos referidos en la solicitud.

Lo anterior, obedece a que los documentos de los que se ordena su entrega, son susceptible, de ser clasificados como información reservada por actualizarse los supuestos normativos contemplados en las fracciones I y VI del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dictan:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;”

Lo anterior, obedece a que el documento que se ordena se trata de aquel en el que consta el informe que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial, que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así, conforme a los diferentes ordenamientos jurídicos que rigen el actuar de los cuerpos de seguridad, el rol de la policía consiste en prevenir y combatir el delito, y

garantizar la seguridad pública para que los ciudadanos puedan realizar su vida tranquilamente, puesto que como responsabilidad asumida es la de proteger a los ciudadanos.

Para llevar a cabo esta función, los cuerpos policiales realizan actividades tales como la recuperación territorial de los espacios públicos para la comunidad y el restablecimiento de las condiciones mínimas de seguridad, el combate a la estructura criminal con el acotamiento de su logística operativa y la desarticulación de las organizaciones delictivas; esto, basado en esquemas territoriales y selección de ciudades con alta incidencia delictiva en las que se focaliza la concentración estratégica de fuerza, para maximizar los resultados; asimismo, realizan el control de las principales vías de comunicación en áreas de alta incidencia delictiva a través de puntos de revisión que detecten la logística criminal.

Sin embargo, esto conlleva a comprometer la seguridad pública, en virtud de que pudieran revelarse estrategias encaminadas a la prevención y persecución del delito, al darse a conocer la información referente a la operación y desarrollo de funciones en materia de seguridad pública; y permitir posibles vulneraciones que pudiera utilizar la delincuencia, pues al revelarse la narrativa de hechos pudieran darse a conocer los procedimientos llevados a cabo por parte de los cuerpos policiacos, diseñados específicamente para la ejecución de operativos del tipo referido en la solicitud, y ser utilizados por parte de grupos delincuenciales anticipándose a las actuaciones de la policía, poniendo entonces, en riesgo la seguridad pública del Municipio.

Así, al actualizarse una causal de reserva, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber remitido el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de lo señalado en artículos 91 y 140, fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el que sustentara de manera fundada y motivada la reserva de la información que se requirió, asimismo precisando que la divulgación de información lesionaba el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la misma es mayor que el interés de conocerla, ello a través de la aplicación de la prueba del daño y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y ponerlo a disposición del ahora **RECURRENTE**.

Así, si bien se debe transparentar el quehacer público, en este caso, las actuaciones de los cuerpos policiales del Municipio, ello no implica que por ello se deba poner en riesgo la seguridad pública, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia con número de registro 2015828 de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 487, libro 49, Tomo I, de diciembre de 2017, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto esgrimen:

***"RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE
LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA***

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 2519/2015. Armando Escamilla Gutiérrez. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente y Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo directo en revisión 5239/2015. José María Mercado Ascencio. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 5946/2015. Secretario de Gobernación. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez

Dayán; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 706/2017. GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V. 8 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo."

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se reitera que la Ponencia Resolutora debió realizar el análisis de las documentales señaladas en el inciso b) del resolutivo SEGUNDO, puesto que podría resultar ser información susceptible de ser clasificada como información reservada, en los términos anteriormente establecidos.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 03623/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el diez de julio de dos mil diecinueve.

YSM/LGMJ 

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México